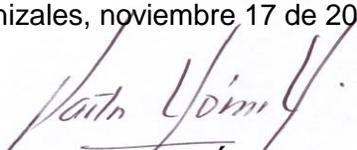


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la señora apoderada del demandado **NÉSTOR JAIME LÓPEZ CARDONA**, solicitó el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de alimentos, alegando que la última actuación realizada por la demandante fue en el año 2015, habiendo transcurrido más de 2 años sin que se realice ninguna actuación.

Manizales, noviembre 17 de 2022


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARÍO

INTERLOCUTORIO No. 1094
RADICADO No. 2013-00201-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida en nombre propio por la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE ROMÁN**, en representación del entonces menor de edad **LEONARDO LÓPEZ DUQUE**, nacido el 26 de noviembre de 1996, frente al señor **NÉSTOR JAIME LÓPEZ CARDONA**, con el fin de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la apoderada judicial del demandado.

ANTECEDENTES

Por auto proferido el día 29 de abril de 2013 se libró el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En diligencia de audiencia de oralidad celebrada el día 5 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **NÉSTOR JAIME LÓPEZ CARDONA**, quien venía siendo representado por Curador Ad-Litem.

Una vez inscrito el embargo sobre el 50% del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-635360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado de propiedad del ejecutado, mediante auto del 9 de junio de 2015 se ordenó el secuestro del mismo, atendiendo solicitud elevada por el beneficiario de la cuota alimentaria, habiéndole correspondido la comisión para la diligencia del secuestro al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la ciudad de Cali, Valle, Despacho que, en auto del 20 de marzo de 2018, ordenó la devolución del comisorio en razón a que la parte interesada no se apersonó de su diligenciamiento.

Hasta la fecha la parte demandante, pese a haber transcurrido 7 años desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no efectuó las gestiones tendientes a perfeccionar la medida decretada sobre el bien inmueble y no realizó ninguna otra actuación dentro del proceso,

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“(…).” (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 28 de julio de 2015, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma y se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE ROMÁN**, en representación de su hijo hoy mayor de edad **LEONARDO LÓPEZ DUQUE**, frente al señor **NÉSTOR JAIME LÓPEZ CARDONA** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-635360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante auto del 22 de mayo de 2013 y comunicada mediante oficio No. 1712 del 22 de mayo de 2013. Líbrese oficio.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la medida de secuestro del antes citado bien inmueble, decretada en auto del 9 de junio de 2015, sin necesidad de librar ninguna comunicación toda vez que la medida no fue perfeccionada.

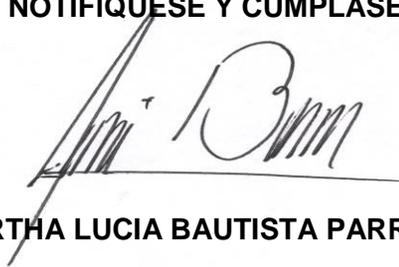
QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

SEXO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

SÉPTIMO: ARCHIVAR de forma definitiva las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.' with a stylized flourish at the end. The signature is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO